

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/560/2012/I

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/560/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de julio de dos mil doce, -----, mediante el sistema Infomex-Veracruz envió solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, habiéndose registrado con el número de folio 00305612, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

- “1.-¿en que (sic) año se creo (sic) la policia (sic) cibernetica (sic) en el Estado y cuales (sic) fueron sus motivos?
- 2.-¿el personal que conforma este tipo de policia (sic) especializada, que profesión debe de tener para incluirse en sus filas? es decir, deberán (sic) de ser expertos en informatica (sic), abogados?...
- 3.-desde la fecha de su creacion (sic) hasta hoy, ¿cuantos ciberdelitos o conductas ilicitas (sic) o nocivas en la red han atendido? cual ha sido su tratamiento penal?
- 4.-¿cuales (sic) son las tecnicas (sic) o el proceso de investigacion (sic) para hallar a un posible responsable en cuestion (sic) de delitos en la red?
- 5.-¿qué hacen cuando por el anonimato y la extraterritorialidad obstaculiza la investigacion (sic) para encontrar al culpable?
- 6.- ¿ante quien (sic) debo de ir cuando he sido victima (sic) de un delito en la red?...”

II. El ocho de agosto de dos mil doce, el sujeto obligado emite, vía sistema Infomex-Veracruz, respuesta a la solicitud de información 00305612, tal y como se desprende de la impresión de la pantalla bajo el encabezado “Documenta la negativa por ser reservada”, su archivo adjunto “Respuesta

folio 00305612.-----En que año se creo la policia cibernetica en el Estado y cuales fueron sus motivos.pdf”, consistente en el Oficio número SSP/UAI/145/2012 y el Historial correspondiente, mismos que obran agregados de fojas 7 a 9 de autos. Respuesta de la que se advierte le niega la entrega de la información por ser reservada y que en la parte que interesa dice:

“... en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del (sic) Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por este medio hago de su conocimiento que la información de su interés se encuentra catalogada como Reservada, esto de conformidad con el artículo 12.1 fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

III. El diecinueve de agosto de dos mil doce, a las diecinueve cuarenta horas, la Ciudadana -----, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz, Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud 00305612, registrándose bajo el número de folio RR00015712, en el que manifiesta como agravio:

“... hago uso de mi derecho a inconformarme debido a la respuesta recibida por parte de la unidad de acceso a la información pública de la secretaria (sic) de seguridad pública, debido a que varias de las preguntas realizadas deberían de ser publicas (sic) simplemente para fines estadísticos (sic), por ejemplo: ¿en que (sic) año se creo (sic) la policia (sic) cibernetica (sic) en el Estado y cuales (sic) fueron sus motivos? Pudiera ser que tal vez los motivos sean reservados pero no encuentro motivo por el que el año tambien (sic) sea algo reservado; 2 al perder el perfil que deberá de cubrir el personal para ser policia (sic) cibernético (sic) no encuentro el porque (sic) sea negada; 3 mi pregunta sobre cuantos ciberdelitos hay desde la creacion (sic) de la policia (sic) cibernetica (sic) tampoco considero porque se encuentra reservada si solo pido estadísticas (sic); y por ultimo, se me inconformo (sic) por mi ultima (sic) pregunta, no contestar (sic) ante quien debo de acudir cuando soy victima (sic) de ciberdelincuencia si considero que es una informacion (sic) que no deberia (sic) de estar reservada por el hecho de que como ciudadana merezco saber ante quien recurrir cuando se presenta este tipo de delitos.”

IV. El veinte de agosto de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa misma fecha y ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/560/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/560/2012/I el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentada a ----- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocuroso;

4). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día seis de septiembre del año dos mil doce ,para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinte de agosto de dos mil doce.

VI. El treinta y uno de agosto dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico, enviado por el Capitán, Licenciado en Administración Financiera Armando Mendoza Paredes, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, identificado bajo el asunto "Alcance al oficio SSP/UAI/145/2012", con un documento adjunto, recibida por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el veintinueve de agosto de dos mil doce, a las nueve horas con veintiocho minutos y vista la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número RR00015712, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el veintinueve de agosto de dos mil doce, a las diez horas con cincuenta minutos, con un documento adjunto y tres anexos, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Armando Mendoza Paredes, toda vez que se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, dándole la intervención que en derecho corresponda, así como a los Licenciados Carlos Bernabé Pérez Salazar y/o Apolinar

Ignacio Aguilar Albarran, con el carácter de Delegados, para actuar conjunta o separadamente;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f;

3). Agregar al expediente y tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver;

4). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el documento identificado como "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA", compuesta por cuatro fojas, a efecto de que le sean remitidos a la parte recurrente y se imponga de su contenido, requiriéndole que en un término no mayor a tres días hábiles, siguientes a aquel en que sea notificado, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada satisface su solicitud de información registrada bajo el folio número 00305612, apercibiéndole de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

5). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el Sistema Infomex Veracruz, el ubicado en Calle Leandro Valle esquina Zaragoza, Colonia Centro, Código Postal 91000, de esta ciudad capital, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VII. El seis de septiembre de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la misma y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna de las partes respondió al llamado ni existe documento alguno presentado por las partes en vía de Alegatos para la presente diligencia, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por precluído su derecho de presentar Alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y sustanciales contenidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el recurso de revisión cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que -----
-----, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

“... hago uso de mi derecho a inconformarme debido a la respuesta recibida por parte de la unidad de acceso a la información pública de la secretaria (sic) de seguridad pública, debido a que varias de las preguntas realizadas deberían de ser publicas (sic) simplemente para fines estadísticos (sic), por ejemplo: ¿en que (sic) año se creo (sic) la policía (sic) cibernética (sic) en el Estado y cuales (sic) fueron sus motivos? Pudiera ser que tal vez los motivos sean reservados pero no encuentro motivo por el que el año también (sic) sea algo reservado; 2 al perder el perfil que deberá de cubrir el personal para ser policía (sic) cibernético (sic) no encuentro el porque (sic) sea negada; 3 mi pregunta sobre cuantos cibercriminales hay desde la creación (sic) de la policía (sic) cibernética (sic) tampoco considero porque se encuentra reservada si solo pido estadísticas (sic); y por último, se me inconformo (sic) por mi última (sic) pregunta, no contestar (sic) ante quien debo de acudir cuando soy víctima (sic) de cibercriminología si considero que es una información (sic) que no debería (sic) de estar reservada por el hecho de que como ciudadana merezco saber ante quien recurrir cuando se presenta este tipo de delitos.”

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha once de julio de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día once de julio al dieciséis

de agosto de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente, hecho que aconteció el ocho de agosto de dos mil doce, por lo que se encuentra dentro del término señalado.

- c. En estas condiciones, el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día nueve hasta el veintinueve de agosto de dos mil doce para la interposición del medio recursal de referencia, y éste se tuvo por presentado en fecha veinte de agosto de dos mil doce, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término ordenado en el numeral en cita.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.sspver.gob.mx** sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información solicitada, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los resultandos uno, dos y tres de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública mediante la cual manifiesta la reserva de la información y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la clasificación de la información como reservada.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la negativa de la entrega de la información solicitada se encuentra ajustada a derecho;

y por consecuencia, si la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio su inconformidad ante la reserva de la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciamiento al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso en estudio, ----- presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, correspondiéndole el número de folio 00305612, consistente en:

- 1.-¿en que (sic) año se creo (sic) la policía (sic) cibernetica (sic) en el Estado y cuales (sic) fueron sus motivos?
- 2.-¿el personal que conforma este tipo de policia (sic) especializada, que profesión debe de tener para incluirse en sus filas? es decir, deberán (sic) de ser expertos en informatica (sic), abogados?...
- 3.-desde la fecha de su creacion (sic) hasta hoy, ¿cuantos ciberdelitos o conductas ilícitas (sic) o nocivas en la red han atendido? cual ha sido su tratamiento penal?
- 4.-¿cuales (sic) son las tecnicas (sic) o el proceso de investigacion (sic) para hallar a un posible responsable en cuestion (sic) de delitos en la red?
- 5.-¿qué hacen cuando por el anonimato y la extraterritorialidad obstaculiza la investigacion (sic) para encontrar al culpable?
- 6.- ¿ante quien (sic) debo de ir cuando he sido victima (sic) de un delito en la red?..."

Al respecto tenemos que el ocho de agosto de dos mil doce, la Secretaría de Seguridad Pública otorgó respuesta a la solicitud de información en comento, vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio número SSP/UAI/145/2012 consultable a foja 8 de autos, mismo que en la parte que interesa dice:

"... en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del (sic) Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por este medio **hago de su conocimiento que la información de su interés se encuentra catalogada como Reservada, esto de conformidad con el artículo 12.1 fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...**"
[Énfasis añadido]

Respuesta de la que en fecha diecinueve de agosto de dos mil doce, se inconforma la Ciudadana -----, interponiendo vía Sistema Infomex-Veracruz el presente Recurso de Revisión, mismo que quedó registrado bajo el número de folio RR00015712 y en el que manifiesta como agravio lo siguiente:

"... **hago uso de mi derecho a inconformarme debido a la respuesta recibida por parte de la unidad de acceso a la información pública de la secretaria (sic) de seguridad pública, debido a que varias de las preguntas realizadas deberían de ser publicas (sic)** simplemente para fines estadísticos (sic), por ejemplo: ¿en que (sic) año se creo (sic) la policía (sic) cibernetica (sic) en el Estado y cuales (sic) fueron sus motivos? Pudiera ser que tal vez los motivos sean reservados pero no encuentro motivo por el que el año tambien (sic) sea algo reservado; 2 al perder el perfil que deberá de cubrir el personal para ser policía (sic) cibernético (sic) no encuentro el porque (sic) sea negada; 3 mi pregunta sobre cuantos ciberdelitos hay desde la creación (sic) de la policia (sic) cibernetica (sic) tampoco considero porque se encuentra reservada si solo pido estadísticas (sic); y por ultimo, se me inconformo (sic) por mi ultima (sic) pregunta, no contestar (sic) ante quien debo de acudir cuando soy victima (sic) de ciberdelincuencia **si considero que es una informacion (sic) que no deberia (sic) de estar reservada**

por el hecho de que como ciudadana merezco saber ante quien recurrir cuando se presenta este tipo de delitos.”

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el sujeto obligado dar contestación ante este organismo al recurso de revisión instaurado en su contra, mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, signado por el Titular de su Unidad de Acceso a la Información, manifiesta a favor de sus intereses:

“...a) **Sobre la pregunta 1, a la fecha, se esta (sic) elaborando el marco legal del Área que posiblemente se denomine Policía Cibernética, siendo que esta (sic) aún no esta (sic) incorporada a la estructura orgánica de esta S.S.P.,** el motivo de su creación es coadyuvar a la prevención de delitos cibernéticos que hoy en día se presentan, esto dentro del marco de las atribuciones establecidas en los artículos 18 bis y 18 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

b) **En relación al numeral 2 de su solicitud, hacemos de su conocimiento que los perfiles de puesto están validándose para su autorización respectiva, razón por la cual no es posible proporcionar la información que requiere con fundamento en la fracción IV (sic) del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que permite clasificar como información reservada aquella que se refiera a las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización y pueda ser perjudicial al interés público, esta clasificación de reserva de información fue acordada por el Comité de Información de Acceso Restringido de la SSP en sesión ordinaria el pasado 28 de junio del 2012.**

c) **Por lo que hace al numeral 3 de su solicitud, con base en el artículo 57.2 de la LTAIPV, no es posible proporcionarle tal información, ya que no se encuentra dentro de los archivos institucionales de esta Dependencia, al tratarse de un proyecto en proceso de iniciar sus funciones formalmente. A su vez, el tratamiento penal que en su caso se les daría no es competencia de esta Secretaría ya que no encuadra dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 18 bis y 18 ter de la Ley Orgánica mencionada.**

d) **Respondiendo al numeral 6 de su solicitud, en caso de ser víctima de un delito cibernético, se sugiere respetuosamente que acuda ante el ministerio público a efectuar la denuncia correspondiente, o en su caso dirija su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sujeto Obligado que podría orientarle al respecto...”**

[Énfasis añadido]

Igualmente, mediante Oficio número SSP/UAI/189/2012, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, enviado vía correo electrónico, el sujeto obligado amplía su respuesta primigenia y argumenta:

“...a) **Por lo que respecta a la pregunta 1 de su solicitud, sobre el año de creación de la policía cibernética y los motivos de su creación, hago de su conocimiento que a la fecha, se esta (sic) elaborando el marco legal del Área que posiblemente se denomine Policía Cibernética, siendo que esta (sic) aún no esta (sic) incorporada a la estructura orgánica de esta S.S.P.,** el motivo de su creación es coadyuvar a la prevención de delitos cibernéticos que hoy en día se presentan, esto dentro del marco de las atribuciones establecidas en los artículos 18 bis y 18 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

b) **En relación al numeral 2 de su solicitud, donde requiere saber los perfiles del personal que conforma la policía cibernética, hacemos de su conocimiento que dichos perfiles se están validándose (sic) para la autorización respectiva, razón por la cual no es posible proporcionar la información que requiere.** Lo anterior, con fundamento en la fracción IV (sic) del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que permite clasificar como información reservada aquella que se refiera a las opiniones, estudios, recomendaciones o

puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización y pueda ser perjudicial al interés público, esta clasificación de reserva de información fue acordada por el Comité de Información de Acceso Restringido de la SSP en sesión ordinaria el pasado 28 de junio del 2012.

c) **Por lo que hace a los numerales 3, 4 y 5 de (sic) relativo a la estadística de "ciberdelitos" de su solicitud, con base en el artículo 57.2 de la LTAIPV, no es posible proporcionarle tal información, ya que no se encuentra dentro de los archivos institucionales de esta Dependencia, al tratarse de un proyecto en proceso de iniciar sus funciones formalmente.** A su vez, **el tratamiento penal que en su caso se les daría no es competencia de esta Secretaría** ya que no encuadra dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 18 bis y 18 ter de la Ley Orgánica mencionada.

d) **Respondiendo al numeral 6 de su solicitud, en donde requiere orientación para acudir a alguna autoridad en caso de ser víctima de un delito cibernético,** con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia ya citada, **se sugiere respetuosamente que acuda ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sujeto Obligado que podría orientarle al respecto..."**
[Énfasis añadido]

Del análisis de la información solicitada, constancias y promociones que obran en autos, tenemos que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información folio 00305612, fueron emitidas conforme a derecho, atento a las siguientes consideraciones:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
 - II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
 - III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
 - IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
 - V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
 - VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;**
 - VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
 - VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
 - IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

[Énfasis añadido]

Cabe destacar que independientemente de la reserva de la información, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Aunado a lo anterior, como lo dispone el diverso 13 de la Ley en cita, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

En este sentido, toda autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, teniendo presente los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En este procedimiento de clasificación de información, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Respecto a la temporalidad de la reserva, ésta deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo

de reserva hasta por un término similar al preceptado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada. Clasificación que debe ajustarse en forma particular a lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

En ese orden el sujeto obligado manifiesta bajo su más estricta responsabilidad que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción VI y que dicha clasificación fue acordada por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública en sesión ordinaria el pasado veintiocho de junio del presente año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada.

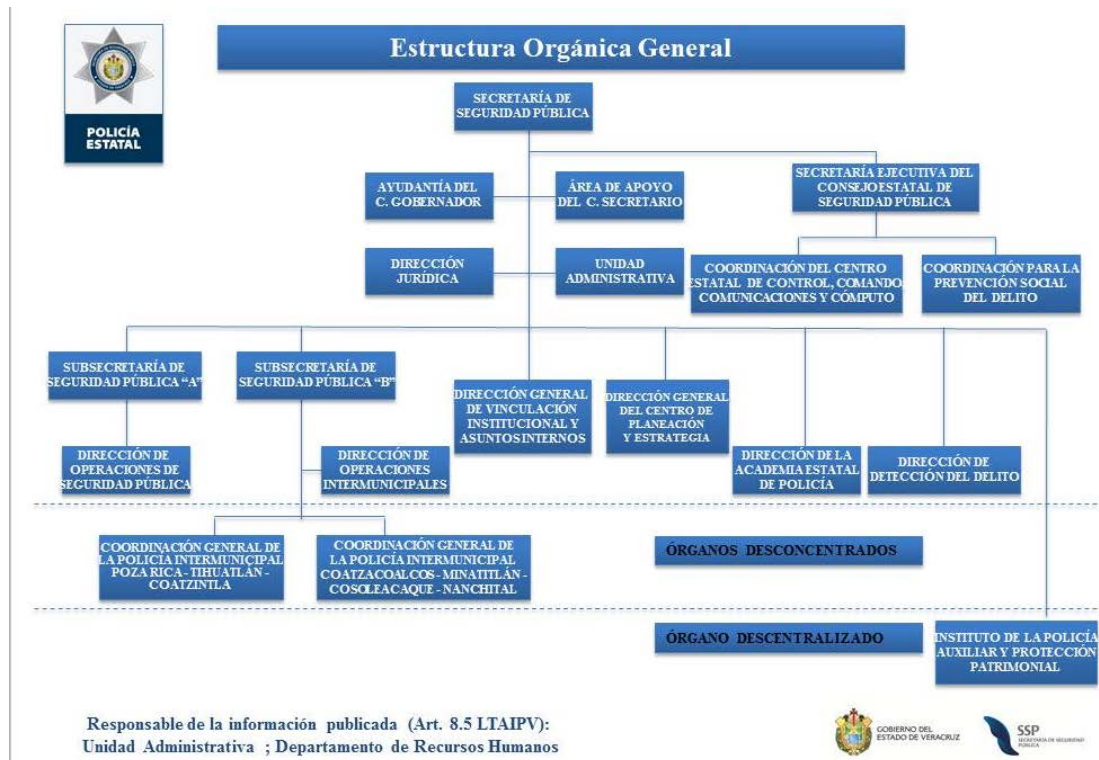
Asimismo, en las facultades y atribuciones conferidas al Secretario de Seguridad Pública, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 18 ter de la Ley Orgánica en cita, no se encuentra ninguna relacionada con la Policía Cibernética.

Por otra parte, el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establece que esta dependencia contará con las siguientes unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados:

- I. Subsecretaría de Seguridad Pública A.
 - a) Dirección de Operaciones de Seguridad Pública.
- II. Subsecretaría de Seguridad Pública B.
 - a) Dirección de Operaciones Intermunicipales.
- III. Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos.
- IV. Dirección General del Centro de Planeación y Estrategia.
- V. Dirección de la Academia Estatal de Policía
- VI. Dirección de Detección del Delito
- VII. Dirección Jurídica.
- VIII. Unidad Administrativa
- IX. Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- X. El Órgano administrativo desconcentrado, Secretariado Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La Secretaría se auxiliará con Subdirecciones, Jefaturas y Subjefaturas de Departamento, Oficinas, Secciones y Mesas, así como prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría."

Normatividad de la que se desprende que en esta dependencia no existe un área relativa a la Policía Cibernética, por lo tanto no puede generar la información que se solicita, lo que se corrobora al consultar la estructura orgánica publicada por el sujeto obligado en la dirección <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/estructura-organica-2012/>, donde se visualiza:



Por lo que de la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, está dando respuesta puntual a cada una de las interrogantes hechas por la Ciudadana ----- en su solicitud folio 00305612, por lo que se debe de tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, en virtud de que no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así porque el artículo 57.1 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Además el sujeto obligado actúa atendiendo a lo ordenado por los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues al dar respuesta a la solicitud hace del conocimiento del solicitante que la información requerida no se encuentra en sus archivos o registros y lo orienta para que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que

posiblemente puede dar respuesta a la información petitionada, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo enunciado se desprende que el sujeto obligado manifiesta bajo su más estricta responsabilidad que la información solicitada no ha sido generada y que la misma no obra en su archivo o poder, encontrándose imposibilitado para atender la solicitud; por lo tanto, se confirma la respuesta contenida en el oficio SSP/UAI/189/2012 enviada vía correo electrónico el día veintinueve de agosto de dos mil doce, por la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de todo lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por la Ciudadana ----- es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues el sujeto obligado modifica su respuesta primigenia y por lo tanto, **SE CONFIRMA** la respuesta enviada a través de correo electrónico por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil doce**, contenida en el Oficio SSP/UAI/189/2012.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta contenida en el Oficio SSP/UAI/189/2012 enviada vía correo electrónico en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de octubre, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos